

RECURSO DE CASACIÓN PENAL-SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA-DICTAMEN NEGATIVO- FUNDAMENTACIÓN.

1. El dictamen fiscal contrario a la procedencia de la suspensión condicional del juicio, en modo alguno verifica las condiciones que lo tornarían arbitrario y, por consiguiente, no vinculante para el Tribunal de mérito al tiempo de decidir sobre la concesión de la probation. 2. A la imputada se le atribuye la comisión del delito de falsedad ideológica continuada –dos hechos- en calidad de coautora (arts. 293, CP), para los cuales nuestro ordenamiento prevé en abstracto una pena de prisión de uno a seis años. Siguiendo la “tesis amplia” que supedita la procedencia de la probation a una hipotética pena en concreto no mayor de tres años de prisión, tal como lo establece la ley penal respecto de la condena condicional (art. 26, CP) adelanta El Sr. Fiscal que su dictamen es desfavorable. 3. En relación a la imputada se repara en que la misma es escribana pública y conforme el art. 10 de la Ley Orgánica Notarial (4.183), funcionaria pública, por lo tanto estamos en presencia de una funcionario pública que cometió los hechos que se le imputan en el ejercicio de sus funciones, configurándose uno de los casos excluidos del beneficio de la suspensión del juicio a prueba. 4. Analizadas las pautas subjetivas y objetivas de mensuración de la pena previstas en los arts. 40 y 41 del CP, y apunta que, frente a una hipotética pena a aplicar en concreto a la imputada, la misma no sería de ejecución condicional (art. 26, CP) y por lo tanto no procede la concesión del beneficio requerido. Entre las primeras pautas señala la edad de la imputada (50 años), que es soltera, que no posee antecedentes penales computables, que es escribana pública y que prestó su connivencia con lo que a todas luces se le debió representar que quienes solicitaban sus servicios profesionales conformaban una verdadera banda delictiva, no siendo un dato menor la intervención de una segunda escribana, que pone de relieve la singular astucia con que actuó la acusada, pues no resulta razonable que los encartados hubiesen solicitado el mismo día sobre idénticos actos, dos notarias distintas. Entre las segundas pautas: la naturaleza de los hechos investigados (delitos contra la fe pública), medios empleados, extensión del daño causado y peligro causado.

**SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS DIECISIETE**

En la Ciudad de Córdoba, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil trece, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "**SCACCHI, Ana María p.s.a. falsedad ideológica continuada -Recurso de Casación-**" (Expte. "S", 39/2013), con motivo del recurso de casación interpuesto por los Dres. Benjamín Sonzini Astudillo y Alvaro Ganame, defensores de la imputada Ana María Scacchi, en contra del Auto número veintisiete, del veintiséis de abril de dos mil trece, dictado por la Cámara en lo Criminal de Décima Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

**I.** ¿Se ha aplicado erróneamente el art. 76 bis, cuarto párrafo, del CP, al haberse denegado la suspensión del juicio a prueba, por falta de consentimiento del fiscal?

**II.** ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN:**

**La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:**

**I.** Por Auto n° 27, del 26 de abril de 2013, la Cámara en lo Criminal de Décima Nominación de esta ciudad, en lo que aquí concierne, resolvió rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado por la imputada Ana María Scacchi (art. 76 bis, contrario sensu, CP) (fs. 2774/2778).

**II.** Contra la decisión indicada, los Dres. Benjamín Sonzini Astudillo y Alvaro Ganame, en su carácter de defensores de la imputada Ana María Scacchi, interponen recurso de casación.

Luego de hacer referencia a los criterios de impugnabilidad objetiva y subjetivas, manifiestan que el Tribunal *a quo* le denegó a su defendida la suspensión del juicio a prueba en base a la negativa del dictamen fiscal, motivo por el cual, éste pasa a ser objeto de embate, toda vez que no satisface los requisitos de debida y legal motivación, lo que debió ser declarado por el *iudex* al momento de efectuar el control de legalidad y razonabilidad del mismo y en consecuencia, debió prescindir de su denegatoria.

Denuncian que el dictamen fiscal contiene dos vicios: en primer lugar sostuvo que la imputada era notaria, que actuó en el hecho desplegando sus funciones y que por ello resultaba funcionaria pública, motivo por el cual está excluida del instituto de la *probation*; ello es erróneo y en segundo lugar, expresó que en caso de pena privativa de la libertad la misma no sería de ejecución condicional, conclusión que resulta arbitraria.

En seguida, pasan a desarrollar los agravios relacionados con cada uno de estos argumentos brindados por el Fiscal de Cámara para dictaminar en sentido negativo.

#### *1. Calidad de la requirente*

Sobre el punto, señalan que el dictamen fiscal calificó de funcionaria pública a su defendida por haber cometido los hechos que se le imputan en ejercicio de sus funciones de escribana pública, configurándose así uno de los casos excluidos del beneficio de la *probation* y ello, sostienen, resulta infundado.

Explican que el Fiscal llegó a dicha conclusión aplicando una norma provincial extra penal, esto es, el art. 10 de la Ley Orgánica Notaria (4.183), apartándose de los conceptos establecidos por el legislador nacional al sancionar el Código Penal, lo cual consideran arbitrario porque no puede buscarse la significación de un término empleado en la ley penal en una fuente extraña a la misma y de jerarquía inferior, máxime cuando la misma norma define el concepto de “funcionario público” (art. 77, CP).

Aun aceptando la vaguedad del art. 77 del CP, advierte la defensa, el estudio de la cuestión debió realizarse a partir de normas de jerarquía superior y citan a la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley 24.759), conforme la cual deben considerarse funcionarios públicos a quienes integran el Estado, extremo que no ocurre con los escribanos.

Advierten que sobre el tema, esto es, si el notario es o no funcionario público, existe jurisprudencia y doctrina oscilante, por consiguiente, concluyen que la respuesta no puede obtenerse partiendo de normativa inferior, como lo hace el Fiscal, sino en base a las normas supra legales y a los principios que rigen en materia, legalidad, máxima taxatividad interpretativa e *in dubio pro reo*.

Concluyen que una interpretación conforme permite sostener que el notario no es funcionario público y por ende, el dictamen fiscal es claramente infundado y arbitrario sobre este punto, motivo por el cual el *iudex* se debió apartar del mismo al momento de pronunciarse sobre la concesión o no del beneficio requerido por su defendida.

#### *2. Eventual aplicación del art. 26 del CP.*

En segundo lugar, hacen referencia a que el Fiscal sostuvo que, en base a la remisión que efectúa el art. 76 bis al 26 de CP, de recaer condena en contra de Ana María Scacchi la misma no sería dejada en suspenso, deducción que resulta arbitraria.

Plantean que el Fiscal valoró como demérito la edad de su defendida, su función y carencia de antecedentes, lo cual claramente funciona en sentido contrario al señalado. El órgano acusador también señaló que a la aquí imputada se le debió representar que quienes solicitaban sus servicios profesionales conformaban un verdadera banda delictiva, entonces, la excluye de la banda ilícita, lo cual resulta

favorable y ubica a la acusada más cerca de la culpa que del dolo, pautas que debieron incidir a favor de la requirente y no perjudicarla.

Luego el Fiscal formula una inferencia absolutamente infundada, esto es la astucia con la que actuó Scacchi al requerir los servicios de la escribana García Quiroga, extremo que no surge del relato del hecho de la acusación, que es sobre el cual debe formularse el análisis.

Agredan que el Fiscal también mencionó en sentido negativo que se está en presencia de hechos contra la “fe pública”, punto que critican ya que el señalado no es un bien jurídico al cual se le haya asignado preferencia alguna, por lo tanto no puede valorarse en perjuicio de Scacchi.

Por último advierten que Scacchi no tuvo un rol preponderante en los hechos, tampoco intervino en su trámido y menos aún obtuvo algún tipo de beneficio económico, pautas que no fueron analizadas por el Fiscal.

En consecuencia y sobre este punto el dictamen fiscal también resulta arbitrario, toda vez que no surge del mismo un pronóstico de riesgo de continuidad en el delito y realiza valoraciones en torno a extremos fácticos que no surgen del hecho de la acusación, motivo por el cual no debió ser tenido en cuenta por el *a quo* al momento de resolver.

Por todo ello, solicitan se revoque la resolución recurrida.

Formulan reserva federal (fs. 2802/2809).

**III.** El Tribunal *a quo*, en el auto bajo análisis, concluyó que no concurren los requisitos para conceder el beneficio de la suspensión del juicio a prueba solicitado por la imputada Ana María Scacchi, atento la posición adversa del Representante del Ministerio Público que se encuentra debidamente fundada y en consecuencia le resulta vinculante e impone sin más el rechazo de lo peticionado (fs. 2774/2778).

**IV.1.** Como cuestión liminar debe señalarse que los reproches de la defensa se dirigen a cuestionar la decisión del Tribunal *a quo*, por fundar el rechazo de la *probation* solicitada en un dictamen fiscal que –a su ver– resulta indebidamente fundado.

**2.** En este orden y sobre lo que resulta materia de agravio, se advierte que esta Sala de manera inveterada sostiene que **el consentimiento del fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba** (art. 76 bis, 4º párrafo, CP y T.S.J., Sala Penal, "Oliva", S. n° 23, 18/4/2002; "Gómez", S. n° 160, 7/11/2006; "Smit", S. n° 35, del 14/3/2008; "Bringas", S. n° 138, 30/05/2013, entre muchos otros).

Ahora bien, cabe aclarar que para que el dictamen fiscal negativo vincule al juez que debe resolver un pedido de suspensión del juicio a prueba, el mismo debe reunir determinadas condiciones (T.S.J., Sala Penal, "Quintana", S. n° 91, 22/10/02; "Pérez", S. n° 82, 12/9/03;